INE/CG123/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/11/2014

Distrito Federal, 20 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. En sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG242/2013, respecto de la irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los informes Anuales de ingresos y egresos de Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa Resolución, el Consejo General determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de notificar en tiempo y forma los cambios sufridos en varios de sus órganos directivos de carácter estatal.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; INVESTIGACIÓN PREELIMINAR; RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, Y EN SU CASO, EMPLAZAMIENTO. El veinte de enero de dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo en su carácter

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral², dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, la radicó y determinó reservar la admisión y los emplazamientos correspondientes, igualmente ordenó requerir a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo remitiera copias certificadas de las constancias relacionadas con la vista formulada, y solicitó aclarara ciertas inconsistencias en los nombres de algunos de los integrantes de los Órganos Directivos involucrados en los hechos objeto del procedimiento.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez concluida la etapa de investigación preliminar, el día cinco de marzo de dos mil catorce el Secretario admitió a trámite la vista planteada y ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, mismo que formuló su contestación el diecinueve del mismo mes y anualidad.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de diversos elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de la vista, el Secretario dictó diversos Acuerdos ordenando la práctica de varias diligencias, a saber:

Fесна	SUJETO REQUERIDO	Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
27- marzo- 2014	C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral	Se solicitó aclarara cuál era el nombre correcto de dos ciudadanas involucradas en los hechos materia de la vista	SCG/1359/2014 (Fojas 166-168)	22-mar-14	No Aplica
23- abril- 2014	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Nacional	Se solicitó informara si la obligación a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podía	INE/SCG/0239/2012 (Fojas 196-200)	23-abril- 2014	No aplica

² En lo sucesivo. el Secretario.

_

FECHA	SUJETO REQUERIDO	Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
		tenerse por satisfecha, comunicando los cambios ocurridos en sus dirigencias estatales a los Institutos Electorales de las diversas Entidades Federativas.			

V. VISTA PARA ALEGATOS. El seis de mayo de dos mil catorce el Secretario dictó Acuerdo en el cual estableció que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusiera el expediente a disposición del Partido de la Revolución Democrática para que formulara alegatos dentro del término de ley.

Dicha vista fue desahogada por el Partido de la Revolución Democrática a través del escrito de fecha quince de mayo del actual.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha tres de julio de dos mil catorce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibidas las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por parte del Partido de la Revolución Democrática, y declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de julio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables

según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁴, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden

_

³ Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

⁴ En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, y en virtud de que el **Partido de la Revolución Democrática** no señaló alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta materia de la vista constituye alguna transgresión a la normatividad electoral federal.

CUARTO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Previo a determinar lo que en derecho corresponda es preciso mencionar que según se aprecia en las constancias con las cuales se dio vista a la autoridad sustanciadora a través de la Resolución CG242/2013, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de presentar durante el ejercicio 2012 la notificación a la autoridad electoral respecto del cambio de cincuenta y ocho de sus miembros en sus órganos directivos, sin embargo esta autoridad en la revisión de las mismas y de la contestación al emplazamiento realizado por el partido político denunciado, advirtió una inconsistencia en el nombre de algunos de ellos, lo cual posibilitaba se hubieran repetido algunos nombres.

Por tanto esta autoridad sustanciadora solicitó a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto⁵ aclarara los nombres de las siguientes personas, las cuales se dijo eran miembros de órganos directivos perredistas en varias entidades de la república:

Nombre (1)	Nombre (2)	Comité
María Gricelda Ibarra Fránquez	Gricelda Ibarra Fránquez	Nayarit
Eva Gisela Martinez Molina	Eva Gisela Martínez Molina	San Luis Potosí
Ma. Guadalupe González Gómez	Guadalupe González Gómez	San Luis Potosí
María Isabel García Robledo	Ma. Isabel García Robledo	San Luis Potosí

En respuesta a ello, a través de los oficios identificados con las claves UF-DA/00890/14 e INE/UF/DA/015/14, la Unidad de Fiscalización confirmó que se trataba de las mismas personas (en cada caso), proporcionando su nombre correcto, a saber:

⁵ En lo sucesivo: *Unidad de Fiscalización*

Nombre	Comité
María Gricelda Ibarra Fránquez	Nayarit
Eva Gisela Martinez Molina	San Luis Potosí
Ma. Guadalupe González Gómez	San Luis Potosí
María Isabel García Robledo	San Luis Potosí

Aclaración que deberá tenerse en cuenta al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda en el presente asunto.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En este apartado se expondrán cuáles son los hechos materia de la vista formulada, y lo que el Partido de la Revolución Democrática expuso en su defensa para desvirtuar la irregularidad imputada.

1. Hechos denunciados. De la Resolución CG242/2013 del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente omitió notificar dentro del término de ley los cambios de **cincuenta y cuatro** miembros de sus órganos directivos en varias entidades federativas mismo que son los siguientes:

COMITÉ	DIRIGENTE	CARGO
Chiapas	Javier Yau Dorry	No se especifica
	Sarain Osorio Espinoza	No se especifica
Coahuila	Claudia Isela Ramírez Pineda	No se especifica
	Mario Robles Molina	No se especifica
	Minerva Hernández Castañeda	No se especifica
Colima	Pedro Carrillo Rodríguez	No se especifica
Durango	Bernardo Reyes Aguilera	No se especifica
	Gamaliel Ochoa Serrano	No se especifica
	Jorge Rosales Márquez	No se especifica
	José Antonio Solís Campos	No se especifica
	Lázaro Ortíz Cuevas	No se especifica
	Said Aguirre Barrón	No se especifica
	Sergio Duarte Sonora	No se especifica
Guanajuato	Baltasar Zamudio Cortés	Secretario General
	Hugo Estefania Monroy	Presidente
Michoacán	Cecilio Hernández Tadeo	No se especifica
	Hugo Ernesto Rangel Vargas	No se especifica
	José Juárez Valdovinos	No se especifica
	Juan Carlos Corona Suazo	No se especifica
	Laura Cortés Ramírez	No se especifica
	Leonel Santoyo Rodríguez	No se especifica
	Luis Felipe Quintero Valois	No se especifica
	Miriam Tinoco Soto	No se especifica

COMITÉ	DIRIGENTE	CARGO
	Octavio Ocampo Cordova	No se especifica
	Román Tinoco Villaseñor	No se especifica
	Sandra Araceli Vivanco Morales	No se especifica
	Verónica Navarro Salgado	No se especifica
Nayarit	Carlos Vladimir Cristerna López	No se especifica
	Deida Mylene Álvarez Velázquez	No se especifica
	Ignacio Ortega Ramírez	No se especifica
	José Manuel Ramírez Amezcua	No se especifica
	Juan Arturo Marmolejo Rivera	No se especifica
	Juan José Figueroa Mendoza	No se especifica
	Julieta Roxana García Vázquez	No se especifica
	Magdalena Beatriz Mitre Ayala	No se especifica
	María Florentina Ocegueda Silva	No se especifica
	María Gricelda Ibarra Franquez	No se especifica
	Pablo Estrada Sánchez	
	René Alonso Herrera Jiménez	No se especifica
	Rosa María Trejo Vázquez	No se especifica
	Xochitl Anahí Orozco López	No se especifica
	Yesenia Yaneth Ceja García	No se especifica
San Luis Potosí	Eva Gisela Martínez Molina	No se especifica
	Ana Lilia Sanmartín Rubio	No se especifica
	Federico Rodríguez de Lira	No se especifica
	Herman Edgar Murguia Manilla	No se especifica
	Ignacio Hernández Gaona	No se especifica
	José Antonio Huerta Rivera	No se especifica
	José Jesús Legorreta Gutiérrez	No se especifica
	Juan José López Rodríguez	No se especifica
	Ma. Guadalupe González Gómez	No se especifica
	Marcela Martínez Sifuentes	No se especifica
	María Isabel García Robledo	No se especifica
	Mario Larraga Delgado	No se especifica

- **2. Excepciones y defensas.** Al comparecer al presente procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática a través de sus escritos de contestación y alegatos hizo valer lo siguiente:
 - a) Señaló que en la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas celebrada el catorce de agosto de dos mil once, se designó a los CC. Javier Yau Dorri y Sarain Osorio Espinosa, como Secretarios de Educación y Democracia y Formación Política, y de Organización y Desarrollo Partidario (respectivamente), ambos del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.

- b) Indicó que los nombramientos citados en el inciso a) precedente, fueron informados al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa localidad.
- c) Precisó que los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés, fueron elegidos como Presidente y Secretario General (respectivamente) del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, durante la doceava sesión extraordinaria del VII Pleno del Consejo Estatal de ese instituto político.
- d) Mencionó que los nombramientos citados en el inciso c) se comunicaron al Instituto Electoral del estado de Guanajuato a través del escrito de fecha dos de agosto de dos mil once.
- e) Especificó que su representación ante el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (a través del oficio identificado con la clave CEMM-112/2014), el cambio ocurrido en la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en el estado de Guanajuato.
- f) Manifestó que mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil catorce, la Consejera General y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima hizo constar que el C. Pedro Carrillo Rodríguez tuvo acreditada su personalidad como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa.
- g) Mencionó que el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Coahuila determinó lo siguiente:
 - * Que a través del oficio identificado con la clave IEPCC/SE/0980/2014, de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, signado por quien ejercía la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad local, se hizo constar que el C. Mario Robles Molina, se encontraba registrado a partir del día seis octubre de dos mil once, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Coahuila.

- * Que a través del oficio identificado con la clave IEPCC/SE/0981/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, signado por quien ejercía la Secretaría Ejecutiva de la autoridad local mencionada, se hizo constar que la Lic. Claudia Isela Ramírez Pineda estaba registrada a partir del día catorce de junio de dos mil doce como Titular de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática del estado de Coahuila.
- * Que a través del oficio identificado con la clave IEPCC/SE/0982/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, signado por quien ejercía la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad local, se hizo constar que la C. Minerva Hernández Castañeda estaba registrada a partir del día seis de octubre de dos mil once al trece de junio de dos mil doce, como Titular de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática del estado de Coahuila.
- h) Especificó que su representación ante el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (a través del oficio identificado con la clave CEMM-201/2014), los cambios ocurridos en la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila, expresando también lo siguiente:
 - * Que a través del oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/6253/2012 de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral le requirió diversa documentación para la acreditación de los cambios ocurridos en la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila.
 - * Que mediante los oficios identificados con las claves CEMM-857/2012 y CEMM-114/2014 el Partido de la Revolución Democrática remitió diversa documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral con el fin de acreditar los cambios ocurridos en su dirigencia en el estado de Coahuila.
- i) Señaló que mediante la certificación de fecha diez de marzo del dos mil catorce, emitida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los CC. Juan Arturo Marmolejo Rivera y Magdalena Beatriz Mitre Ayala, se encuentran acreditados como Presidente y Secretario General,

respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nayarit.

- j) Mencionó que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango certificó el oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, en el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango informó al Presidente de esa autoridad local, el nuevo nombramiento de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.
- k) Precisó que los CC. Sergio Duarte Sonora, Said Eugenio Aguirre Barron y Bernardo Reyes Aguilera, fueron elegidos como titulares de la Secretaría General, de Asuntos Juveniles, y de Gobierno y Políticas Públicas, (respectivamente) del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, durante el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de ese instituto político en el estado de Durango.
- I) Especificó que respecto a las modificaciones y cambios de los dirigentes y/o miembros de los Comités Ejecutivos Estatales, dentro de los cuales se encuentra el estado de San Luis Potosí del cual se relaciona quince personas, tres de los nombres se encuentra repetidos siendo los siguientes: Eva Grisel (sic) Martínez Molina, Guadalupe González Gómez y María Isabel García Robledo lo anterior siendo un total de sólo doce personas en el estado de San Luis Potosí.
- m) Precisó que en la séptima sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, celebrada el día once de septiembre de dos mil once, se aprobaron los nombramientos de las siguientes personas:

No.	CARGO	NOMBRE
1	Secretario de Organización	Edgar Murgía (sic) Manilla
2	Secretario de Formación Cívica	Jesús Antonio Rivera Huerta
3	Secretario de Asuntos Electorales	Federico Rodríguez Lira
4	Secretaria de Difusión y Propaganda	Guadalupe González Gómez

No.	CARGO	NOMBRE
5	Secretaria de Finanzas	Paula del Rocío Mayo Castillo
6	Secretaria de relación y vinculación con la sociedad	Ana Lilia San Martín Rubio
7	Secretaria de jóvenes	Marcela Martínez Sifuentes
8	Secretario de Gobierno y Políticas Públicas	José Jesús Legorreta Delgado
9	Secretario del Campo Desarrollo Rural y Pueblo Indios	Mario Larraga Delgado
10	Secretario de Educación Ciencia y Cultura	Ignacio Hernández Gaona
11	Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos	María Isabel García Robledo
12	Secretario de Desarrollo Sustentable y Ecología	Juan José López Rodríguez

- n) Mencionó que mediante oficio identificado con la clave CEMM-111/2014, se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, asimismo destacó que la C. Paula del Roció Mayo Castillo, posterior a su nombramiento renunció al cargo de Secretaria de Finanzas siendo sustituida por la C. Eva Grisel (sic) Martínez Molina.
- o) Precisó que en la sesión vigésima sexta ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, se acredita que los nombres materia de denuncia pertenecen a dicho órgano partidario del ámbito estatal citado.
- p) En todos los casos, refirió que por tratarse de cambios ocurridos en dirigencias del ámbito estatal, ello fue comunicado a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas en forma oportuna, por lo cual negó haber violentado las disposiciones legales que se le imputan.

Es de mencionar que de los incisos antes mencionados se advierte que las excepciones y defensas del partido denunciado pueden clasificarse en hipótesis mismas que son las siguientes:

Estado	Indicó que el partido notificó a las autoridades locales, los cambios en sus dirigencias	Refirió que el partido comunicó los cambios en sus dirigencias, al IFE
Chiapas	X	
Guanajuato	X	Х
Colima	Х	
Coahuila	X	Х
Nayarit	Х	
Durango	X	
San Luis Potosí		X
Michoacán	X	

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Sentado lo anterior, la **litis** del procedimiento bajo estudio consiste en determinar si el **Partido de la Revolución Democrática** transgredió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de comunicar dentro del término de ley las modificaciones y cambios en sus órganos directivos, específicamente de cincuenta y cuatro dirigentes y/o miembros de los Comités Ejecutivos Estatales de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí.

SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL (UNIDAD DE FISCALIZACIÓN)

Para dar sustento a sus afirmaciones, la autoridad electoral aportó copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Parte conducente de la conclusión 83 de la Resolución CG242/2013, relativa a la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, apartado del cual se desprende que el Partido de la Revolución Democrática omitió notificar a la autoridad competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral), los cambios y/o modificaciones de cincuenta y ocho integrantes de los Órganos Directivos Estatales (Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí).

Soportando lo anterior con la siguiente documentación:

- Resolutivo del 6º Pleno Extraordinario con carácter Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se da el nombramiento del Secretariado Nacional Órganos Autónomos, Representaciones y Direcciones del Partido de la Revolución Democrática. (fojas 009-020)
- Lista de la Integración de los Órganos Directivos a Nivel Nacional y Estatal del Partido Político nacional de la Revolución Democrática. (fojas 021-038)
- Disco compacto que contiene el archivo ofimático relativo al Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2012.(foja 39)

2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL.

2.1. En respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora el Director General de la Unidad de Fiscalización, a través del oficio UF-DA/00890/14 (fojas 049-050), informó que el nombre correcto de la C. Gricelda Ibarra Fránquez era María Gricelda Ibarra Fránquez, confirmando que se trata de la misma persona; así mismo indicó que solo hay una persona integrante del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí con el nombre de Eva Gisela Martínez Molina.

Así mismo anexó disco compacto que contiene el archivo ofimático relativo al Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2012, así como la Resolución identificada con número CG242/2013. (foja 51)

- 2.2 En respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora el Director General de la Unidad de Fiscalización, a través del oficio INE/UF/DA/015/14 (fojas172-173), aclaró que los nombres correctos de las CC. Guadalupe González Gómez y Ma. Isabel García Robledo eran Ma. Guadalupe González Gómez y María Isabel García Robledo, respectivamente.
- 2.3 En respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/DEPPP/DPPF/0168/2014 (fojas 202-206), informó que la única instancia facultada para registrar a los dirigentes de los partidos políticos es esa unidad administrativa, la cual señaló que actualmente cuenta con diversa documentación que le fue remitida por el Partido de la Revolución Democrática a través de los oficios CEMM-111/14 y CEMM-112/14, con el fin actualizar sus órganos directivos del estado de Guanajuato y San Luis Potosí, respectivamente, documentación que aún se encuentra bajo su análisis, a saber:
 - a) Copia certificada del oficio CEMM-112/14, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid a través del cual remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto diversa documentación con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 38, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se menciona a continuación: (foja 208)
 - Copia certificada del oficio de fecha once de marzo de dos mil catorce, signado por el C. P. Luis Nicolás Mata Valdez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través del cual remite al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral copias certificadas de la sesión extraordinaria y constancias de mayoría de los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés. (fojas 209-210)
 - Copia certificada, de la acreditación del C. Luis Nicolás Mata Valdez como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. (foja 214)

- Copia certificada del oficio de fecha dos de agosto de dos mil once, signado por el Lic. Alfredo Pérez Noria Presidente del VII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la elección de los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés como Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, en el que anexó el acta No. 13 de la Décimo Segunda sesión extraordinaria del Pleno de VII Consejo Estatal, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil once, acto en el cual se materializó su designación. (fojas 216-221)
- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio de dos mil once de la Jornada Electoral de la elección de Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato en la que se hace constar que los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés, respectivamente ganaron por mayoría, dichos cargos.(fojas 222-225)
- Copia certificada de la Cédula de Notificación que se publicó en Estrados y en la página de internet de ese órgano electoral del "ACUERDO ACU-CNE/07/072/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. POR EL QUE SE VALIDA LA LISTA DEFINITVA DE CONSEJERO Y CONSEJERAS ESTATALES DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIENEN DERECHO AL VOTO EN EL CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CARGA DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA **ENTIDAD FEDERATIVA**" así "ACUERDO ACUcomo el CNE/07/072/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE VALIDA LA LISTA DEFINITVA DE CONSEJERO **CONSEJERAS ESTATALES** DFI **PARTIDO** DE ΙΔ REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA** EΝ EL **ESTADO** DE GUANAJUATO. QUE TIENEN DERECHO AL VOTO EN EL CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CARGA DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA", lista en la que aparecen los nombres de los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés, el

primero para Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el segundo como Secretario General. (fojas 226-234)

- Copia certificada de la Cédula de Notificación del "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/07/072/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE VALIDA LA LISTA DEFINITVA DE CONSEJERO Y CONSEJERAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIENEN DERECHO AL VOTO EN EL CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CARGA DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA". (fojas 235-238)
- Copia certificada del Listado de Registro de la elección de presidente y Secretario General Estatal de Guanajuato. (fojas 239-264)
- Copia certificada de la Convocatoria para la elección de la presidencia y secretaria estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. (foja 265)
- Copia certificada de la lista de trece ciudadanos con sus respectivas claves de elector de los cuales se desprenden los nombre de los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés. (foja 266).
- Copias certificadas de credenciales de elector de doce ciudadanos de las cuales que se observa la del C. Hugo Estefanía Monroy. (fojas 267-278)

Con lo anterior el Partido de la Revolución Democrática pretende acreditar que los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés fueron elegidos y designados por mayoría como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato.

b) Copia certificada del oficio CEMM-111/14, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid a través del cual remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto diversa documentación con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 38, inciso m), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, misma que se menciona a continuación: (foja 280)

- Copia certificada del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática del estado de San Luis Potosí propone la conformación del Secretariado Estatal de la cual se observa que se encuentran los siguientes nombres: María Isabel García Robledo, Jesús Antonio Huerta Rivera, Federico Rodríguez Lira, Guadalupe González Gómez, Ana Lilia San Martín Rubio, Ignacio Hernández Gaona, José Jesús Legorreta Gutiérrez, Juan José López Rodríguez, Mario Larraga Delgado. (fojas 281-283)
- Copia certificada del Registro de Consejeros referente a las elecciones del Presidente y Secretario General Estatal expedido por el Partido de la Revolución Democrática. (fojas 285-303)
- Copias certificadas de diversas identificaciones de varios ciudadanos en las que se destaca las credenciales de elector de Mario Larraga Delgado, Jesús Antonio Huerta Rivera, José Jesús Legorreta Gutiérrez, Federico Rodríguez Lira, Juan José López Rodríguez y Ana Lilia San Martín Rubio. (fojas 305-398)
- Copia certificada de la convocatoria para participar en la elección de la Presidencia, Secretaria General y Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí. (fojas 399-400)
- Copia certificada de la orden del día de la segunda reunión extraordinaria en la que se propone a la C. Eva Gisela Martínez Molina para ocupar la vacante de Secretaria de Finanzas, remitiendo también el listado de las personas que se encontraban en ese acto y aprobaron esa moción. (fojas 402-403)
- Copia certificada de la renuncia al cargo de Secretaria de Finanzas de la C. Paula del Rocío Mayo Castillo. (foja 404)
- Copia certificada del oficio mediante el cual se convoca a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a la Tercera Reunión Extraordinaria en el que se propone y en su caso se apruebe la

Prerrogativa asignada a los Comités Ejecutivos Municipales. (fojas 405-408)

 Copia certificada del listado de los integrantes que se encontraban en la segunda reunión extraordinaria del Secretariado Estatal de San Luis Potosí, de los cuales se aprecia a los CC. Eva Gisela Molina Ramírez, Jesús Antonio Huerta Rivera, Federico Rodríguez de Lira, Ma. Guadalupe González Gómez, Ana Lilia San Martín Rubio, José Jesús Legorreta Gutiérrez, Juan José López Rodríguez, Mario Larraga Delgado, Ignacio Hernández Gaona. (foja 409)

De la documentación antes citada el Partido de la Revolución Democrática pretendió acreditar que los CC. María Isabel García Robledo, Jesús Antonio Huerta Rivera, Federico Rodríguez Lira, Guadalupe González Gómez, Ana Lilia San Martín Rubio, Ignacio Hernández Gaona, José Jesús Legorreta Gutiérrez, Juan José López Rodríguez, Mario Larraga Delgado, eran integrantes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí.

3. Aportadas por el Partido de la Revolución Democrática

- 3.1 El Partido de la Revolución Democrática anexó a su contestación de emplazamiento lo siguiente:
 - a) Copia certificada por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General Instituto Electoral del estado de Guanajuato del escrito signado por el Lic. José Belmonte Jaramillo quien en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, notificó al Presidente de ese organismo la renovación de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en cita en esa entidad federativa, siendo designados para ocupar tales puestos los CC. Hugo Estefania Monroy y Baltasar Zamudio Cortés, respectivamente. (fojas 125-126)
 - b) Copia certificada por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General Instituto Electoral del estado de Guanajuato, de la Constancia de Mayoría emitida por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a favor de los CC. Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés, el primero como Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

- Guanajuato, y el segundo como Secretario General Estatal del partido antes mencionado. (foja 127)
- c) Copia certificada por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, del Acta Número 13 de la doceava sesión extraordinaria del pleno del VII Consejo Estatal en la que se extiende la constancia de mayoría al C. Hugo Estefanía Monroy quien ganó la Presidencia con setenta y ocho votos a su favor. (fojas 128-132)
- d) Copia certificada por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General Instituto Electoral del estado de Guanajuato, de la convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaria Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. (foja 133)
- e) Certificación de fecha doce de marzo del presente año, signada por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Colima en la que hizo constar que en los archivos de ese organismo aparecía el C. Pedro Carrillo Rodríguez como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima. (foja 138)
- f) Oficios identificados las claves IEPCC/SE/0980/2014. con IEPCC/SE/0982/2014 e IEPCC/SE/0981/2014 signados por el Lic. Gerardo Blanco Guerra quien en funciones de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. hizo constar que el C. Mario Robles Molina se encontraba registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa localidad desde el seis de octubre de dos mil once: de igual manera asentó que la ciudadana Minerva Hernández Castañeda estaba registrada como Titular de la Secretaría de Finanzas desde el seis de octubre de dos mil once hasta el trece de junio de dos mil doce, y finalmente la C. Lic Claudia Isela Ramírez Pineda estaba registrada como Titular de esa misma Secretaría a partir del catorce de junio de dos mil doce. (fojas 139-141)
- g) Oficio DEPPP/DPPF/6253/2012 a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral la remisión de

diversa documentación con el fin de verificar el cumplimiento al procedimiento establecido en el Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática y en su caso proceder a realizar la actualización del registro correspondiente. (fojas 142-143)

h) Certificación del escrito mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Durango informó al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado que el día ocho de septiembre de 2012, se designaron como nuevos integrantes de esa dirigencia partidaria local, a los CC. Micaela Hernández Herrera (Secretaria de Finanzas), Said Eugenio Aguirre Barrón (Secretario de Asuntos Juveniles), y Bernardo Reyes Aguilera (Secretario de Gobierno y Políticas Públicas). (foja 148)

En ese sentido, debe decirse que el caudal probatorio de referencia, así como el Dictamen Consolidado 2012 relacionado con la Resolución número CG242/2013 contenidos en disco compacto, tiene el carácter de documentales públicas, conforme al artículo 461, numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que fueron elaboradas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Aportadas por el Partido de la Revolución Democrática

- 1.1 Anexo a su escrito de contestación al emplazamiento, el Partido de la Revolución Democrática aportó copia de diversos documentos con los cuales sustentó su afirmación de que los cambios de sus dirigentes en los Comités Ejecutivos Estatales de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí, fueron comunicados a las autoridades electorales estatales correspondientes, como se aprecia a continuación:
 - a) Copia simple del oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Lic. Caleb López López, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, presentado en oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana de esa autoridad el día veinticinco de agosto de 2011. (foja 123)

- b) Copia simple del Acta de Sesión del Séptimo Consejo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, en la que se nombró a los integrantes del Comité Ejecutivo estatal del Partido en cita, así como otorgo la constancia de mayoría a favor de J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín como Presidente Estatal y a Castor Balderas Rubio como Secretario General. (fojas 154-156)
- c) Original del acuse del oficio CEMM-112/14, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentado en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del entonces Instituto Federal Electoral, el día catorce de marzo del dos mil catorce. (foja 134)
- d) Original del acuse de recibo del escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal del estado de Guanajuato, remitido al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, mismo que fue presentado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el doce de marzo de la presenta anualidad. (fojas 135-136)
- e) Oficio original CEMM/638/2012 a través del cual el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila remitiera la documentación solicitada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral a fin de realizar el registro de diversos órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad. (foja 144)
- f) Original del acuse de recibo del oficio CEMM-857-12 mediante el cual el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que adjuntaba la documentación correspondiente para el registro del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de su partido en Coahuila. (foja 145)
- g) Original del acuse del oficio CEMM-114/2014 a través del cual el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral presento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio signado

por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de esa organización política en Coahuila, remitiendo diversa documentación para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 38, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del registro del Presidente y Secretario General de la dirigencia coahuilense de ese instituto político. (foja 146)

h) Original del acuse del oficio CEMM-111/14, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid mediante el cual remite diversa documentación del Comité estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí con la finalidad cumplimentar lo dispuesto en el artículo 38, inciso m), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue recibido en la Dirección de Partidos y Financiamiento del entonces Instituto Federal Electoral, el día catorce de marzo del dos mil catorce. (foja 153)

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia, tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE PRUEBAS

1. Respecto al hecho consistente en que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en comunicar dentro del término de ley los cambios ocurridos en sus dirigencias de los estados de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí, cometiendo así una posible violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene lo siguiente:

En el expediente corren agregadas copias certificadas de la Resolución CG242/2013, emitida con motivo del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce (elaborado por la Unidad de Fiscalización), en la cual se afirma que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar en tiempo los avisos de las modificaciones a sus órganos directivos en los estados de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, y San Luis Potosí.

Por otra parte, en el expediente corre agregado el original del oficio INE/DEPPP/DPPF/0168/2014, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto precisó:

- a) Que dicha Dirección Ejecutiva es la única instancia facultada para llevar a cabo el registro de los dirigentes de los diversos órganos directivos que integran la estructura de los partidos políticos, tal y como se desprende de los artículos 38, numeral 1, incisos f) y m), y 129, numeral 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Que en los archivos de esa unidad administrativa se carecía de antecedente alguno respecto a que el Partido de la Revolución Democrática hubiera comunicado los cambios de los integrantes de sus órganos directivos en los estados de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán y Nayarit.
- c) Que en el caso de los estados de Guanajuato y San Luis Potosí, a través de los oficios CEMM-112/14 y CEMM-111/14, el representante propietario de ese instituto político comunicó los cambios ocurridos en los órganos directivos de esas entidades federativas, acompañando copias certificadas de las constancias que evidenciaban esos movimientos.

Por otra parte, al emplazarse al Partido de la Revolución Democrática dentro del presente procedimiento, éste aportó como prueba para desvirtuar la irregularidad imputada, copias de diversos documentos con los cuales dio aviso de los cambios en cuestión, a las autoridades administrativas electorales de algunas de las entidades federativas señaladas. Refiriendo también que, en otros casos, dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de las modificaciones a sus órganos directivos.

El detalle sintético de lo obtenido en tales constancias, se muestra a continuación:

Entidad federativa	Aviso autoridad Local	Fecha de Notificación a la autoridad local	Aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fecha de Notificación a la DEPPP
Chiapas	*	25-ago-2011	Х	Х
Coahuila	>	22-oct-2012	~	18-mar-2014
Colima	X	Χ	X	Х
Durango	•	17-sep-2014	X	Carece de dato al respecto

Entidad federativa	Aviso autoridad Local	Fecha de Notificación a la autoridad local	Aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fecha de Notificación a la DEPPP
Guanajuato	✓	02-ago-2011	✓	19-mar-2014
Michoacán	Х	Χ	Х	Х
Nayarit	X	Χ	X	X
San Luis Potosí	X	Χ	✓	14-mar-2014

De la concatenación de las pruebas referidas, esta autoridad concluye válidamente que el Partido de la Revolución Democrática efectivamente omitió comunicar al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), los cambios ocurridos en sus dirigencias de los estados de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, y San Luis Potosí.

Esto es así, porque la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos [instancia que conforme al artículo 129, numeral 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la responsable de: "...Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital..."], refirió que carecía de antecedente alguno en torno a que el partido denunciado hubiera notificado los cambios de sus dirigencias en los estados de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán y Nayarit, a las autoridades electorales de esas entidades federativas.

Por cuanto al estado de Guanajuato, dicha Dirección Ejecutiva señaló que a través del oficio CEMM-112/14, datado el día catorce de marzo del actual, la representación del partido denunciado ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), comunicó los cambios ocurridos en la dirigencia de esa entidad federativa, acompañando copia de las constancias para acreditarlo.

Empero, dentro de esas constancias (y de las cuales corre agregada en el expediente copia certificada), se encuentra el escrito de fecha dos de agosto de dos mil once, a través del cual el partido denunciado comunicó al Instituto Electoral del estado de Guanajuato los cambios referidos en el párrafo anterior (señalándose que la elección del Presidente y Secretario General de esa dirigencia local, ocurrió el día veinticuatro de julio de esa anualidad).

Una situación similar ocurrió en el caso de San Luis Potosí, puesto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas indicó que mediante el oficio CEMM-111/2014 (emitido también el catorce de marzo de este año), la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), comunicó los cambios ocurridos en su dirigencia del estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, se aportaron constancias (las cuales están en el expediente en copia certificada), donde se aprecia que los cambios acontecidos en la dirigencia potosina perredista ocurrieron el día once de septiembre de dos mil once.

Ahora por cuanto al estado de Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que desde el año dos mil doce mediante alfanumérico CEMM-201/2012 informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de sus dirigencias del comité estatal en el estado de Coahuila, sin embargo dicho oficio no fue exhibido.

Empero de la documentación aportada por el denunciado, se desprende el oficio CEMM-114/14, mediante el cual remitió diversa documentación con la finalidad de hacer del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de su dirigencia en el estado de Coahuila, no obstante dicho oficio fue emitido y recibido por la Dirección en cita el día dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Finalmente, la propia Dirección Ejecutiva señala que: "...no se puede tener como válido, que la obligación impuesta a los Partidos Políticos Nacionales de comunicar los cambios de sus órganos directivos, a nivel estatal, pueda tenerse por satisfecha cuando ello se hace del conocimiento de las autoridades electorales de las entidades federativas, máxime cuando respecto al tema que nos ocupa, no existe subordinación alguna de tales autoridades respecto de este Instituto."

Cabe referir, que de las demás constancias que obran en autos, se carece de documentación alguna acreditando que el Partido de la Revolución Democrática dio aviso al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), de los cambios o modificaciones de quienes conformaban sus órganos directivos en las entidades federativas ya señaladas.

Bajo estas premisas, a juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y

recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

OCTAVO. ARGUMENTO DE FONDO. En este apartado este cuerpo colegiado esclarecerá las cuestiones planteadas en la litis fijada en el presente asunto, respecto a si el **Partido de la Revolución Democrática**, transgredió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente algunas consideraciones que deben observarse respecto de los actos de los partidos políticos en relación con la obligación que tienen de comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), dentro de los diez días a que ello ocurra, el cambio de los integrantes de sus Órganos Directivos.

Así, cabe señalar que la Constitución Federal (vigente en la época de los hechos denunciados), señalaba que los partidos políticos eran entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para cumplir con estos fines, los Partidos Políticos Nacionales tienen un cúmulo de derechos y obligaciones contemplados en diversos ordenamientos legales, entre ellos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales según la periodicidad de los hechos materia de conocimiento, entre las segundas se destaca, para el asunto en cuestión, que deben comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social, obligación prevista en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del ordenamiento en cita, a fin de que la información pública proporcionada por los partidos políticos al Instituto se mantenga actualizada.

En ese sentido, se debe señalar que mediante la Resolución CG242/2013, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente incumplió con la normatividad electoral, derivado de la presunta omisión de comunicar al

Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, la incorporación de **cincuenta y cuatro integrantes** de sus órganos directivos durante el año dos mil doce.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada, acorde con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, en el que se determinó que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m), del Código Comicial federal, derivado de su omisión de comunicar al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, la incorporación de cincuenta y cuatro de los integrantes de sus órganos directivos durante el año dos mil doce.

En este sentido, el veintiséis de septiembre de dos mil trece el Consejo General del Instituto Federal Electoral⁶ (hoy Instituto Nacional Electoral), emitió la Resolución número CG242/2013, denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE.", misma que en lo que interesa refiere lo siguiente:

"(...)

Al respecto, con escrito SAFyPI/592/2013 del 12 de julio de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'El oficio de referencia señala que no se localizaron remuneraciones a las personas que se indican en el Anexo 3 del mismo. En obvio de repeticiones y ya que se trata de un caso idéntico, le solicito se sirva tener por reproducidas como si a la letra se insertasen las manifestaciones vertidas a propósito del numeral 1 del apartado 'Comité Ejecutivo Nacional' de este ocurso. Señaló asimismo que, al tratarse de dirigentes del partido en el ámbito estatal, disponen de recursos entregados en calidad de prerrogativa por el Instituto Electoral de su entidad federativa. Lo relevante para efectos de la revisión del origen, monto y destino de los recursos acopiados y administrados por el Comité Ejecutivo Nacional, es que no se les otorgó remuneración alguna que tenga origen en recursos concernientes a la revisión federal.'

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que como aclara, se trata de dirigentes del partido en el ámbito estatal, razón por la que disponen de recursos entregados en

_

⁶ En lo sucesivo, *Consejo General*.

calidad de prerrogativa local, por el Instituto Electoral de la entidad federativa correspondiente; por lo tanto, la observación se consideró atendida.

◆ De la revisión a la subcuenta "Honorarios asimilados a sueldos", se observaron registros contables de personas considerados como Órganos Directivos, que no fueron localizados en los registros de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6399/13.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicará el motivo por el cual no comunicó al Instituto Federal Electoral la designación de los nombres y cargos de sus Órganos Directivos señalados en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6399/13.
- Los escritos sobre los avisos de las modificaciones de sus Órganos Directivos presentados ante el Instituto.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 324, inciso c), fracción i y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6399/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/592/2013 del 12 de julio de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'El oficio apunta que 'se observaron registros contables de personas considerados como Órganos Directivos, que no fueron localizados en los registros de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos' y requiere 'indique el motivo por el cual no comunicó al Instituto Federal Electoral la designación de los nombres y cargos de sus Órganos Directivos señalados en el Anexo 4del presente oficio'.

En obvio de repeticiones, le solicito tenga la amabilidad de tener por manifestado, como si a la letra se insertase, lo que se responde en el punto 2 del apartado 'Comité Ejecutivo Nacional' de este ocurso. Hago especial mención a que el requerimiento no apunta reproche alguno en lo concerniente al origen, monto y destino de los recursos empleados en este rubro, ni a su adecuado registro contable y documentación comprobatoria, sino que se constriñe a pedir una explicación sobre '...el motivo por el cual no comunicó al Instituto Federal Electoral la designación de los nombres y cargos de sus Órganos Directivos...', lo que con toda evidencia no corresponde con el ámbito de atribuciones que el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En ánimo de transparencia le informo que, al hacer la revisión de las personas señaladas como dirigentes no registrados y que se listan en el anexo 4, detectamos que ninguna de las personas

que se listan (sic) para los estados de Baja California y Yucatán, forman parte de los órganos directivos del partido. Así las cosas, se procedió a la reclasificación. La póliza de corrección y la documentación atinente se pone a su disposición formando parte de la carpeta UF-DA-6399, 2.'

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los escritos sobre los avisos ante el Instituto de las modificaciones o cambios a los Órganos Directivos del partido, razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Adicionalmente, respecto a las reclasificaciones realizadas, específicamente en los Comités Ejecutivos Estatales de Baja California y Yucatán, en la cuenta 'asimilados a salarios', la respuesta es insatisfactoria, toda vez que no proporcionó evidencia de sus modificaciones, razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Convino mencionar que respecto a la reclasificación que realizó en el Comité Ejecutivo Estatal del Baja California, el partido no presentó póliza alguna sobre dicho registro.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no comunicó al Instituto Federal Electoral la designación de los nombres y cargos de sus Órganos Directivos señalados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/7137/13.
- Los escritos sobre los avisos de las modificaciones de sus Órganos Directivos presentados ante el Instituto.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso m) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 149, 324, inciso c), fracción II y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7137/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/652/2013 del 26 de agosto de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En atención a la información relacionada en el anexo 1 relaciono:

- 1. Escritos sobre los avisos de las modificaciones de sus Órganos Directivos de los siguientes estados:
 - Campeche
 - Chihuahua
 - Colima
 - Durango
 - Guanajuato

- Michoacán
- Nayarit
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Tamaulipas'

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 15 dirigentes miembros de los Comités Ejecutivos Estatales de Campeche, Chihuahua, Querétaro y Tamaulipas, el partido presentó copia simple de los escritos debidamente sellados por esta autoridad electoral, en los cuales se constató el nombramiento de las personas que forman parte de los órganos directivos estatales; razón por la cual, la observación se consideró subsanada, respecto a estos casos.

Respecto a 10 dirigentes miembros de los Comités Ejecutivos Estatales de Baja California y Yucatán, el partido presentó copia simple de los escritos debidamente sellados por los institutos locales correspondientes, en los que informó sobre las modificaciones realizadas a los órganos directivos estatales; asimismo, presentó las pólizas que justifican las reclasificaciones realizadas; razón por la cual, la observación se consideró subsanada, por lo que hace a dichos casos.

Finalmente, por lo que hace a 58 dirigentes miembros de los Comités Ejecutivos Estatales de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí, el partido omitió presentar los escritos de los avisos de las modificaciones de sus órganos directivos estatales, ante esta autoridad electoral; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los escritos sobre los avisos de modificaciones de 58 dirigentes integrantes de los Órganos Directivos del partido en los Comités Ejecutivos Estatales de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí, esta Unidad de Fiscalización propone hacer de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

(...)"

[Subrayado añadido para enfatizar]

En ese sentido, de la parte considerativa de dicha Resolución, se observa que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar aviso en tiempo y forma de los cambios de sus Órganos Directivos en diversas entidades federativas, en relación con cincuenta y cuatro de sus integrantes, los cuales están referidos en la tabla inserta en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización durante la sustanciación del procedimiento para la integración del Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales

correspondientes al ejercicio dos mil doce, determinó requerir al Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio UF-DA/7137/13, aportara los escritos mediante los cuales había informado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto los cambios en sus Órganos Directivos.

En respuesta, el partido denunciado presentó el escrito con clave SAFYPI/652/2013, a través del cual presentó los escritos que le fueron requeridos, empero omitió presentar los relativos a las modificaciones de los órganos directivos estatales de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí.

No obstante a que el instituto político dio respuesta al requerimiento referido, se determinó que al omitir presentar los escritos de aviso de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cambios en sus Órganos Directivos de las entidades federativas citadas en el párrafo anterior, lo procedente era dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En ese sentido, derivado de la admisión del presente procedimiento se ordenó el emplazamiento correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

En respuesta al emplazamiento de mérito, dicho instituto político negó haber violentado la normativa imputada, arguyendo que había comunicado los cambios de sus dirigencias estatales a las autoridades administrativas comiciales de carácter local (Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Nayarit y San Luis Potosí).

Así mismo refirió que en el caso de los estados de Guanajuato, San Luis Potosí y Coahuila, dichos cambios fueron informados de igual forma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios CEMM-112/2014, CEMM-111/2014, y CEMM-114/2014.

En la óptica del partido denunciado, tales circunstancias evidenciaban que no había incurrido en la falta administrativa imputada.

Como se ha mencionado, el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Comicial federal, establece que los Partidos Políticos Nacionales <u>deben comunicar a este</u> <u>Instituto</u>, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de la hipótesis normativa señalada, se observa que la misma tiene dos condiciones que deben ser concurrentes para que la obligación consistente en el cambio de los órganos directivos de los Partidos Políticos Nacionales, se encuentre cumplida.

La primera condición que establece el artículo referido, **consiste en la comunicación** que deben realizar a este Instituto los partidos políticos, una vez que hayan realizado los cambios en sus Órganos Directivos.

La segunda condición, es que dicha comunicación debe de darse dentro de los **diez días** siguientes a que ocurran los referidos cambios.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática tenía la obligación de comunicar al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), la incorporación de cincuenta y cuatro de los integrantes de sus Órganos Directivos durante el año dos mil doce, dentro de los diez días siguientes a que se dio dicha incorporación, es decir, la obligación era comunicar a esta autoridad electoral independientemente de la notificación que realizó a los Institutos Electorales Locales.

En ese contexto, si bien el partido político denunciado envió a diversos Institutos Electorales Locales escritos mediante los cuales informaba el cambio de los integrantes de sus Órganos Directivos (en los términos ya señalados); lo cierto es que la norma establece que los Partidos Políticos Nacionales <u>deben informar a este Instituto el cambio</u> de sus órganos de dirección.

Esto, acorde a lo señalado en el artículo 129, numeral 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Insistiendo en el hecho de que el aviso que en su caso, el partido denunciado realizó a las autoridades comiciales de carácter local, no lo relevaba de notificar tal circunstancia al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), careciéndose en autos siquiera de elemento indiciario para afirmar que esa organización política dio cumplimiento a la obligación legal ya mencionada.

Exigencia que, además, se sustenta en una disposición de orden público, cuya observancia es forzosa para los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el caso de los estados de Guanajuato, San Luis Potosí y Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática arguye que los cambios ocurridos en sus dirigencias no solo fueron a nivel local, sino también fue comunicada a la autoridad competente como lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos..

Esto, con base en los oficios CEMM-112/14, y CEMM-111/14, mismos que fueron aportados en copias certificadas por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Sobre este punto, si bien es cierto que se tiene por corroborado que a través de tales documentos, el partido denunciado comunicó (el día catorce de marzo de dos mil catorce), al entonces Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), las modificaciones en comento, ello no es útil para eximirlo de un juicio de reproche.

Lo anterior es así, porque a través de tales comunicados, la representación del Partido de la Revolución Democrática informó los cambios acontecidos en sus dirigencias guanajuatense y colimense, sin embargo, estos ocurrieron en el año dos mil once, como se muestra a continuación:

Fecha de la elección de los dirigentes	Cargos que fueron elegidos	Entidad Federativa	Fecha de notificación a la DEPPP
24 de Julio de 2011	Presidente y Secretario General	Guanajuato	Oficio CEMM-112/14, datado el 14 de marzo de 2014, notificado ese mismo día
11 de septiembre de 2011	Presidente y Secretario General Estatal	San Luis Potosí	Oficio CEMM-111/14, datado el 14 de marzo de 2014, notificado ese mismo día

Como se advierte, de la simple lectura de las fechas en las cuales acontecieron la elección de los dirigentes, y su comunicación al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), se advierte que transcurrió con exceso el término legal de diez días concedido al Partido de la Revolución Democrática, para notificar los cambios ocurridos en sus dirigencias.

Por cuanto hace al estado de Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática refiere en su escrito de contestación que a través del oficio CEMM-201/2012 comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los

cambios ocurridos en su dirigencia en la citada entidad federativa, señalando que no violentó la norma puesto que la citada notificación ocurrió desde el año dos mil doce.

Para dar sustento a su afirmación, aportó lo siguiente:

- Original del oficio DEPPP/DPPF/6253/2012, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, en el cual se requiere a ese instituto político diversa información para dar trámite a la modificación de la dirigencia coahuilense perredista.
- Original del oficio CEMM-638/2012, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, dirigido a Mario Robles Molina (Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila), en donde le solicita documentación diversa para el registro de dirigentes partidistas de esa entidad federativa. Cabe destacar que no se aprecia sello o leyenda alguna para evidenciar el acuse de recibo de esta comunicación.
- Original del acuse de recibo del oficio CEMM-857/2012, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, en el cual el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo General de ese organismo remite la documentación solicitada a través del similar DEPPP/DPPF/6253/2012.
- Original del acuse de recibo del oficio CEMM-114/14, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, en el cual el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo General de ese organismo remite la documentación solicitada a través del similar DEPPP/DPPF/1171/2013 (el cual no fue exhibido ni obra en el expediente).

Si bien tales constancias generan indicios en torno a que el Partido de la Revolución Democrática realizó diversas acciones para comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral los cambios ocurridos en su dirigencia coahuilense, ello no lo exime del juicio de reproche que por esta vía se le formula.

Lo anterior, porque como se asienta en el original del oficio DEPPP/DPPF/6253/2012, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce (aportado por el propio partido denunciado), los diversos actos a través de los cuales se materializaron los cambios ocurridos en la dirigencia perredista coahuilense acontecieron el día veinticinco de septiembre de dos mil once.

Circunstancia que obra en su perjuicio, puesto que el propio partido denunciado reconoce que comunicó a la autoridad administrativa electoral federal los cambios en su órgano directivo del estado de Coahuila, hasta el año dos mil doce.

Lo que demuestra el incumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 38, numeral 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, por todo lo expuesto a lo largo del presente considerando, se tiene plenamente acreditada la falta imputada al Partido de la Revolución Democrática, al haber transgredido lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en razón de ello se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado acreditada la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5, [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa] y 354, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal [sanciones aplicables a los partidos políticos].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

- Comisión dolosa o culposa de la falta
- > Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	Disposiciones Jurídicas Infringidas
	Comunicar al Instituto, dentro		Artículo 38, numeral 1, inciso
	de los diez días siguientes a		
			en el artículo 342, numeral 1,
	los integrantes de sus		inciso a), del Código Federal
a un precepto del	órganos directivos, o de su	autoridad electoral los	de Instituciones y
Código Federal de	domicilio social	cambios de cincuenta y	Procedimientos Electorales
Instituciones y		cuatro miembros en sus	
Procedimientos		órganos directivos estatales	
Electorales			

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos Nacionales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, las que le sean impuestas por la normatividad de la materia, así como por la autoridad electoral.

En el caso concreto, con el actuar del Partido de la Revolución Democrática, al omitir notificar al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), el cambio de cincuenta y cuatro de sus miembros de sus órganos directivos, la notificación a la autoridad electoral respecto del cambio de cincuenta y cuatro miembros que formaron parte de sus Órganos Directivos, se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia.

Lo anterior, dado que el Código Electoral Federal impone la obligación a los Partidos Políticos Nacionales de comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social, a fin de que la información pública proporcionada por los partidos políticos se mantenga actualizada, ya que es una de sus obligaciones en materia de transparencia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de presentar durante el ejercicio 2012 la notificación a la autoridad electoral respecto de la incorporación de cincuenta y cuatro de los integrantes de sus Órganos Directivos estatales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consiste en que dicha institución política omitió presentar en el ejercicio 2012 la notificación de los cambios de cincuenta y cuatro de sus miembros en los órganos directivos estatales, que a continuación se menciona:

COMITÉ	DIRIGENTE	CARGO
Chiapas	Javier Yau Dorry	No se especifica
	Sarain Osorio Espinoza	No se especifica
Coahuila	Claudia Isela Ramírez Pineda	No se especifica
	Mario Robles Molina	No se especifica
	Minerva Hernández Castañeda	
Colima	Pedro Carrillo Rodríguez	No se especifica
Durango	Durango Bernardo Reyes Aguilera Gamaliel Ochoa Serrano	
	Jorge Rosales Márquez	No se especifica
	José Antonio Solís Campos	No se especifica
	Lázaro Ortíz Cuevas	No se especifica
Said Aguirre Barrón		No se especifica
	Sergio Duarte Sonora	No se especifica
Guanajuato	Guanajuato Baltasar Zamudio Cortés	
	Hugo Estefania Monroy	Presidente

COMITÉ	DIRIGENTE	CARGO
Michoacán	Cecilio Hernández Tadeo	No se especifica
	Hugo Ernesto Rangel Vargas	No se especifica
	José Juárez Valdovinos	No se especifica
	Juan Carlos Corona Suazo	No se especifica
	Laura Cortés Ramírez	No se especifica
	Leonel Santoyo Rodríguez	No se especifica
	Luis Felipe Quintero Valois	No se especifica
	Miriam Tinoco Soto	No se especifica
	Octavio Ocampo Cordova	No se especifica
	Román Tinoco Villaseñor	No se especifica
	Sandra Araceli Vivanco Morales	No se especifica
	Verónica Navarro Salgado	No se especifica
Nayarit	Carlos Vladimir Cristerna López	No se especifica
	Deida Mylene Álvarez Velázquez	No se especifica
	Ignacio Ortega Ramírez	No se especifica
	José Manuel Ramírez Amezcua	No se especifica
	Juan Arturo Marmolejo Rivera	No se especifica
	Juan José Figueroa Mendoza	No se especifica
	Julieta Roxana García Vázquez	No se especifica
	Magdalena Beatriz Mitre Ayala	No se especifica
	María Florentina Ocegueda Silva	No se especifica
	María Gricelda Ibarra Franquez	No se especifica
	Pablo Estrada Sánchez	No se especifica
	René Alonso Herrera Jiménez	No se especifica
	Rosa María Trejo Vázquez	No se especifica
	Xochitl Anahí Orozco López	No se especifica
	Yesenia Yaneth Ceja García	No se especifica
San Luis Potosí	Eva Gisela Martínez Molina	No se especifica
	Ana Lilia Sanmartín Rubio	No se especifica
	Federico Rodríguez de Lira	No se especifica
	Herman Edgar Murguia Manilla	No se especifica
	Ignacio Hernández Gaona	No se especifica
	José Antonio Huerta Rivera	No se especifica
	José Jesús Legorreta Gutiérrez	No se especifica
	Juan José López Rodríguez	No se especifica
	Ma. Guadalupe González Gómez	No se especifica
	Marcela Martínez Sifuentes	No se especifica

COMITÉ	DIRIGENTE	CARGO
	María Isabel García Robledo	No se especifica
Mario Larraga Delgado		No se especifica

- **B)** Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de la multicitada obligación, el cual se detectó durante los trabajos realizados para la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil doce.
- C) Lugar. En la especie, el Partido de la Revolucionario Democrática omitió informar en oficinas centrales del Instituto, en concreto ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cambio de cincuenta y cuatro de los integrantes de sus órganos directivos estatales durante el año dos mil doce en términos del artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en específico, los de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, y San Luis Potosí).

Comisión dolosa o culposa de la falta

Sobre este particular, cabe resaltar que las irregularidades advertidas por la Unidad de Fiscalización en la Resolución CG242/2013, dimanan de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de informar respecto de la incorporación de cincuenta y cuatro de los integrantes de sus Órganos Directivos Estatales, lo que en la especie conculcó lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que los partidos tienen pleno conocimiento de sus obligaciones, entre las cuales se encuentra la de informar a este Instituto sobre el cambio de los integrantes de sus Órganos Directivos, por lo que se estima que al no dar aviso a esta autoridad sobre dichos cambios, la conducta en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se dio de forma intencional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, no lo permite, toda vez que se trata sólo de una omisión,

la cual se detectó durante los trabajos realizados para la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se constató durante los trabajos realizados para la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil doce.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del sujeto infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada consistió en el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática al no comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas respecto de la incorporación de cincuenta y cuatro de los integrantes de sus Órganos Directivos Estatales, dentro de los diez días siguientes a que dichos cambios ocurrieron, lo cual implicó una transgresión a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual debe calificarse con una gravedad ordinaria, en razón de que dicho instituto político tenía pleno conocimiento de la obligación de informar a este Instituto sobre el cambio de los integrantes de sus Órganos Directivos, por lo que se dedujo que su actuar fue intencional.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Comicial federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de un partido político, puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en su caso, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 del Código Electoral, así como con la cancelación de su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, V y IV del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así, tomando en consideración el catálogo de sanciones que dispone el Código, la infracción será calificada con **gravedad ordinaria**, a la cual le correspondería una multa de un día hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en no comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, el cambio de sus integrantes de órganos directivos, y que en el caso a estudio quedó evidenciado que la omisión se hizo patente a través de cincuenta y cuatro miembros de las dirigencias estatales de Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, y San Luis Potosí, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso a), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III resulta inaplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de **hasta** diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, partiendo de cada uno de los elementos analizados en la presente Resolución, y al estar frente a <u>una infracción a la normatividad</u> <u>electoral de carácter legal;</u> que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, <u>al haber omitido comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes</u> respecto de la incorporación de <u>cincuenta</u> y <u>cuatro de los integrantes</u> de sus Órganos Directivos Estatales, en términos del artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que el <u>monto base a considerar para determinar las sanción a imponer es de cincuenta días de salario mínimo general vigente</u>

para el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos) equivalentes a la cantidad de \$3,116.50 (tres mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N) en los términos ya razonados en el presente fallo.

En ese sentido, tomando en consideración la infracción, así como el número de dirigentes de los cuales el Partido de la Revolución Democrática omitió dar aviso de los cambios o modificación de sus Órganos Directivos, se estima pertinente incrementar a la base de la sanción doscientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que constituye la cantidad de \$16,829.10 (dieciséis mil ochocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.).

Por tanto, se estima imponer al Partido de la Revolución Democrática, una multa de <u>trescientos veinte días</u> de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos) equivalentes a la cantidad de <u>\$19,945.60</u> (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 <u>M.N)</u>.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al instituto político denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

⁷ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido denunciado, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se indique que en el momento en el cual se materializó la falta que por esta vía se sanciona, le hubiera sido impuesto algún correctivo y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo **CG02/2014**, emitido por este Consejo General el día catorce de enero de dos mil catorce, se estableció que el Partido de la Revolucionario Democrática, recibiría en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad: \$ 678,842,459.89 (Seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), la cual será ministrada en forma mensual, correspondiéndole la suma de \$56, 570,204.99 (Cincuenta y seis millones quinientos setenta mil doscientos cuatro pesos 99/100 M. N).

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente año, el siguiente porcentaje:

	Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento anual por actividades ordinarias
ſ	Partido de la Revolución Democrática	\$19,945.60	0.0029%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la

falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la infracción del artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO.**

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando NOVENO, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 320 (trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos) equivalentes a la cantidad de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N), exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de cometer conductas contrarias a la normatividad electoral federal.

TERCERO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido de la Revolución Democrática,** será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA